

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Para Madrid. — Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

**TARIFA DE INSERCIONES**

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 págs., 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm. atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

**GOBIERNO CIVIL**

Secretaría general.—Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

**CIRCULAR**

Por la Dirección General de Administración Local se interesa la publicación de la siguiente Circular, relacionada con el servicio anual de rectificación del Padrón Municipal:

El Instituto Nacional de Estadística ha enviado a todas sus Delegaciones una Circular con instrucciones y normas para la rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes y Censo Electoral correspondiente a 1963, que han de realizar todos los Municipios de la Nación, y como quiera que, según destaca este Instituto, el servicio anual de rectificación del Padrón Municipal viene retrasándose en los Ayuntamientos, se ve con frecuencia en la necesidad de recurrir al nombramiento de comisionados para recoger la documentación en aquéllos y a demorar la publicación de datos y resultados de gran utilidad.

En consecuencia, y accediendo a lo interesado por el ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de enviar la documentación citada en este escrito dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, sin esperar al final de los mismos, confiando presten una eficaz y leal colaboración para el cumplimiento de lo que se les interesa.

Madrid, 18 de febrero de 1964. — El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—896)

**Vías Pecuarias****CIRCULAR**

Se hace público, para general conocimiento, que la documentación correspondiente a los terrenos sobrantes de la «Vereda de Horcajo o de Castilla», tramo comprendido entre la carretera de Madrid a Cádiz y el ferrocarril de Madrid a Badajoz, sitos en el término municipal de Villaverde-Madrid, está expuesta al público en dicho Ayuntamiento.

Se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, puedan los propietarios de las fincas colindantes, el Ayuntamiento o entidades oficiales, solicitar la adjudicación de las parcelas sobrantes, mediante instancia que presentarán en las oficinas del citado Ayuntamiento. Si no se presentasen peticiones basadas en el derecho preferente que establece el artículo citado, se hará la venta de las parcelas en pública subasta.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—El Gobernador Civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—915)

**Ayuntamiento de Madrid**

Secretaría general.—Sección de Gobierno Interior y Personal

TRIBUNAL DE OPOSICION PARA PROVEER 56 PLAZAS DE GUARDIAS DE POLICIA MUNICIPAL

**ANUNCIO**

Por acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento de todos los opositores admitidos que el primer ejercicio de la oposición, para el que quedan convocados, se celebrará el día 12 del próximo mes de marzo, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en las instalaciones deportivas del Frente de Juventudes del Cuartel de la Montaña (paseo del Pintor Rosales, número 1).

Se advierte a los opositores que al ejercicio deberán acudir provistos del Documento Nacional de Identidad.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—El Secretario del Tribunal, Abdón Sáinz Brogeras.

(O.—55.421)

**Ministerio de Trabajo**

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN", ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social de la Empresa "Herederos de Guillermo Curt Bernstein", y

Resultando que con fecha 16 de enero último tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el 29 de noviembre de 1963 por las representaciones de ambas partes que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial de fecha 11 de enero último, en el que se hace constar que estima procedente su aprobación por concurrir en el mismo todas las condiciones legales, no acompañándose el cálculo del salario hora profesional por dificultades técnicas en su redacción;

Resultando que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fué emitido por dicho Centro Directivo el día 30 de enero último, en el que se hace constar que en el artículo 16, al establecerse las bases de cotización a la Seguridad Social, no se ha tenido en cuenta la asimilación de las categorías profesionales de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Derivados del Cemento, a los grupos de la Tarifa del Decreto 56/1963, de 17 de enero, según la Orden de este Departamento de 25 de junio del mismo año, por lo cual deberán rectificarse las bases de cotización en aquellas categorías que no están debidamente determinadas;

Resultando que el Convenio entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente a la fecha de su aprobación, la duración será de un año, prorrogable por idénticos períodos de tiempo, si bien las normas del mismo se aplicarán con efectos retroactivos desde 1.º de abril de 1963.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio suscrito con fecha 29 de noviembre del pasado año, entre las representaciones Económica y Social de la Empresa "Herederos de Guillermo Curt Bernstein", se adapta, por razón de contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y 25 de su Reglamento;

Considerando que por cuanto el artículo 16 del Convenio que nos ocupa, ha de adaptarse a lo dispuesto en el Decreto 56/63 de 17 de enero del pasado año y Orden de este Ministerio de 25 de junio del mismo año, por ser normas legales de superior rango e imperativa observancia, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por el artículo 2 de la Orden de 19 de noviembre de 1962, es procedente aclarar lo pactado en el citado artículo 16 del Convenio;

Considerando que en el texto del Convenio se hace constar que dicho Convenio no repercutirá en los precios, por lo

que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones Económica y Social de la Empresa "Herederos de Guillermo Curt Bernstein", aclarando su artículo 16 en el sentido de que la cotización a la Seguridad Social se efectuará con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 56/1963, de 17 de enero de dicho año, y disposiciones complementarias.

Comuníquese la presente Resolución al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, según determina el artículo 23 del referido Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 5 de febrero de 1964.—El Delegado de Trabajo, Luis San Miguel Arribas.

CONVENIO COLECTIVO LOCAL ACORDADO ENTRE LA EMPRESA "HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN, C. DE B.", Y SU PERSONAL

**PREAMBULO****Objetivos del Convenio**

El Convenio Colectivo de Empresa, cuya parte dispositiva se inserta a continuación de este preámbulo, tiene como fondo principal y esenciales objetivos acercarse, en cuanto sea posible, al ideal de la Empresa como comunidad de Capital, Trabajo y Técnica, estableciendo los vínculos básicos entre productores y Empresa, sobre los conceptos de:

- Nivel económico digno para los productores.
- Productividad suficiente para poder mantener dicho nivel.
- Disciplina en las relaciones laborales.
- Espíritu de equipo y colaboración entre todos los productores que integran la Empresa.
- Vinculación a la Empresa mediante participación en sus resultados, medidos según la productividad.

Las representaciones patronal y social, de cuyas deliberaciones es fruto el presente Convenio, se muestran de acuerdo en que, con el espíritu descrito y aportado a su texto, se consigue notable mejora en relación a la situación existente en la Empresa en 31 de diciembre de 1962.

La organización y elementos mecánicos de que la Empresa dispone, limitan la capacidad productiva que el elemento humano puede alcanzar utilizando dichos

medios. Por otra parte, la total producción que se alcance viene sujeta a la demanda de traviesas de hormigón por parte de RENFE, único cliente de la Empresa. Ambos límites a la producción se han compaginado desde un principio, mediante la organización o medios técnicos aportados por la Empresa.

En la situación alcanzada por la fábrica a la negociación del presente Convenio, la organización del trabajo en relación con los medios industriales no permite, por razones puramente técnicas, sensibles incrementos de la producción.

Por tanto, todas las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio han sido concedidas por la Empresa sin contraprestación específica por parte de los productores, y están limitadas, en su cuantía, estrictamente por la capacidad económica del momento actual y la previsión de un futuro a muy corto plazo que impone la usuaria del producto.

Las disposiciones que a través del texto del Convenio reglamentan la prestación por parte de los trabajadores de cierto esfuerzo marginal del de la producción, son de escasa consideración y se limitan a recoger, en la mayoría de los casos, normas reglamentarias subsidiarias respecto a situaciones de hecho, tales como las que se refieren a la limpieza, conservación y puesta a punto, después de cada jornada, de las instalaciones utilizadas por cada equipo en su trabajo.

El resto de las disposiciones que obligan a conseguir el suficiente rendimiento para evitar innecesarias pérdidas en la productividad, obedece a elementales razones, tanto de disciplina en el trabajo (evitar detrimentos en la calidad inherentes a los trabajos con incentivo) como de beneficio económico mutuo al tratar de recuperar, en lo posible, las pérdidas por circunstancias imprevistas, como son las averías en el equipo industrial.

Para evaluar el trabajo que cuesta la evitación de estas incidencias desfavorables en la productividad, destacando el escaso esfuerzo que se requiere, interesó a la Comisión deliberadora de este Convenio hacer constar los datos estadísticos de que se dispone, relativos a las pérdidas de producción por averías y por defectos de fabricación:

Pérdidas de producción por averías:  
— 2,6 por 100 sobre la capacidad máxima de producción.

Pérdidas por defectos de fabricación:  
— 0,4 por 100 sobre la producción total obtenida.

Ante estos datos resulta, pues, perfectamente lógico reglamentar el trabajo de tal manera que se consiga en lo posible eliminar estos factores desfavorables, tanto a la Empresa como a los propios trabajadores.

Las Secciones de Producción que marcan la tónica de trabajo en la Empresa por sus rendimientos, son las de Fabricación núm. 1 y Preparación de Armaduras.

Los rendimientos habituales de estas Secciones que se consideran como el máximo de la capacidad productiva, son obtenidos por los productores de cada turno en siete horas. Está claro que el 3 por 100 de pérdida por averías y defectos de fabricación es cómodamente recuperable por parte de los interesados, y así se acuerda en convenio en beneficio de todos.

La representación patronal deja constancia en este preámbulo, que todavía queda un margen para obtener niveles ligeramente superiores de producción, completando la jornada normal de ocho horas y teniendo ocasión los productores de ampliar sus percepciones mediante tarifas de incentivos acordadas. Sin embargo, la representación social considera no llegado el momento de la negociación de esta posible ampliación y, por tanto, las condiciones de productividad que se recogen en el Convenio son las mismas que vienen rigiendo prácticamente desde la iniciación de la fabricación en serie en julio de 1954. Ahora bien, la representación patronal hace constar que estará dispuesta, en todo momento, a ofrecer a los productores ampliar sus ingresos mediante su prestación de trabajo hasta completar la jornada normal de ocho horas, con lo cual se conseguiría un incremento en la producción máxima teórica de un 12 por 100 sobre el nivel actual, y los productores podrían incrementar sus ingresos ha-

bituales por día laborable en un 25 por 100. Si para conseguir este último nivel de producción fuera preciso la puesta a punto de algunas instalaciones o medios técnicos (túneles de curado y carros de transporte), la Empresa está dispuesta a realizar las reformas y adaptaciones necesarias en sus instalaciones. Caso de negociar un acuerdo en este sentido, se reglamentaría el trabajo en función del nuevo nivel de producción, en especial por lo que se refiere a recuperación de fiestas.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, resulta claro que los más ambiciosos objetivos que se han conseguido en este Convenio y que han presidido todas las fases de su negociación han sido los de carácter marcadamente social: un sustancial incremento de los niveles salariales y la implantación formal de una participación en beneficios de suficiente nivel estimulante de la vinculación al interés general de la Empresa como comunidad.

Sin embargo, este nivel salarial que, como más arriba se apuntó, sólo ha sido limitado por la actual capacidad económica de la Empresa, sólo puede ser posible manteniendo en todo caso la política de pleno empleo de los medios industriales puestos a disposición de una sana y constructiva postura laboral y humana de los productores. El nivel de productividad paulatinamente alcanzado ha llegado a ser, antes del comienzo de las negociaciones, altamente satisfactorio y por eso permanece casi intocado, tendiendo la parte dispositiva en este aspecto de productividad, solamente a reforzar su concepto y su carácter de base imprescindible para toda mejora económico-social.

Aparte los primordiales objetivos contemplados como base de las negociaciones, existen otros que pueden ser calificados como secundarios, cuya importancia no deja de ser destacable. Entre éstos, está la definición y acoplamiento de las distintas categorías profesionales a la índole del trabajo y características de producción de la Empresa, procurando mantener los conceptos definidos en la Reglamentación Nacional de Derivados del Cemento de 16 de julio de 1946, que regula las actividades de esta industria.

Por lo que se refiere a la estructura salarial, se ha simplificado, hasta el punto que sólo dos conceptos retributivos componen para cada productor la remuneración directa al trabajo prestado. En aquellas Secciones cuyo trabajo es técnicamente medible, con sistema de medida perfectamente claro para los productores interesados, se han establecido de común acuerdo tarifas de incentivos que valoran el trabajo por encima de unos mínimos, reducidos en su significado al puro límite a partir del cual se aplican las mencionadas tarifas. Para las Secciones cuyo trabajo es de naturaleza variada, hasta el punto que resulta técnicamente imposible su sistema de medida fácil y clara comprensión por parte del productor, se crea una gratificación complementaria al salario de la categoría, e inherente al puesto de trabajo que completa la retribución de la citada categoría en el desempeño normal de la labor.

Así, pues, la valoración de puestos de trabajo se consigue, dada la simplicidad de los que se realizan en la Empresa, mediante lo siguiente:

- Asignación de las categorías laborales que deben cubrir cada puesto de trabajo.
- Asignación de un salario mínimo a cada categoría.
- Creación de tarifas de incentivo o gratificaciones complementarias para cada puesto de trabajo, con independencia absoluta de categorías.

Es de observar que, como circunstancia particular y dentro del grupo del personal definido como "obrero", no se establece distinción alguna en las tarifas de incentivo por razón de las diferencias de categorías laborales, ya que la valoración del trabajo realizado en equipo se estima que debe ser igual para cuantos componen éste, habida cuenta de las muy escasas diferencias de especialización que la específica índole de los trabajos en la Empresa representa entre los puestos de trabajo asignados a las categorías de Ayudante y Peón, por ejemplo.

A título de información se señala que los incrementos de condiciones económi-

cas representan una mejora en conjunto del 40 por 100 sobre la situación vigente en 31 de diciembre de 1962.

Aparte las mejoras que se establecen como remuneración directa del trabajo prestado y sin aumento apreciable de éste, se destaca la gran importancia social del establecimiento de un sistema de participación en los beneficios con arreglo a la producción total obtenida, perfectamente controlable por los propios productores.

Las representaciones patronal y obrera se satisfacen comprobando que tal implantación de carácter marcadamente social cuenta con pocos precedentes en las empresas españolas y representa un magnífico factor de acercamiento y comunidad entre la Empresa y sus trabajadores, por cuanto la participación en beneficios vincula a los productores en los intereses de la Empresa.

## PARTE DISPOSITIVA

### TITULO I

#### Ambito de aplicación del Convenio

Artículo 1.º *Ambito territorial.* — El ámbito de este Convenio se circunscribe a la Empresa "Herederos de Guillermo Curt Bernstein, C. de B.", afectando a todas las dependencias de la misma.

Será, pues, de aplicación, en sus centros de trabajo de Torrejón de Ardoz (fábrica) y de Madrid, plaza del Callao, 14 (oficinas).

Artículo 2.º *Ambito personal.* — Este Convenio afecta a todo el personal al servicio de la Empresa, con exclusión de los cargos que están comprendidos en el artículo 7.º de la vigente ley de Contrato de Trabajo y con exclusión, también, de aquellos productores que delimita el ámbito de la aplicación funcional.

Artículo 3.º *Ambito de la aplicación funcional.* — Queda excluido de las normas de este Convenio el personal obrero que, en el futuro, pueda ser contratado para la específica ejecución de trabajos distintos de fabricación de traviesas de hormigón, por ampliación de las funciones de la Empresa a otros campos de producción. Las normas que en su caso regulan las condiciones de este personal se establecerán por acuerdo entre sus representantes y la Empresa, tras el oportuno período de prueba y adiestramiento, quedando como anejo a este Convenio.

Artículo 4.º *Ambito temporal.* — Las normas contenidas en el presente Convenio, en su contenido económico-social, entran en vigor con efecto retroactivo a partir del día 1.º de abril de 1963.

La duración de las mismas será la de un año a partir de la fecha de su aprobación y promulgación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid. Será prorrogable tácitamente de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la terminación del período de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido revisión o rescisión.

### TITULO II

*De los salarios, incentivos, productividad y rendimientos.—Generalidades.*

#### 1) ESTRUCTURA SALARIAL.

Artículo 5.º A los solos efectos de sencillez y claridad, tanto para el cálculo de los devengos de los productores como para la mejor comprensión por éstos de la valoración de su trabajo, se adopta la siguiente clasificación de los conceptos retributivos, bajo la cual se analizan y regulan más adelante.

a) Retribución directa del trabajo prestado:

- Salario, según categoría profesional.
- Incentivo correspondiente al puesto de trabajo ocupado.
- Gratificación complementaria, solamente en aquellos puestos de trabajo para los que no es técnicamente posible el establecimiento de tarifas de incentivos.
- Plus por trabajo nocturno.
- Horas extraordinarias.

b) Retribución de días no laborables:

- Domingos y fiestas abonables.
- Vacaciones.

— Pagas reglamentarias de "18 de Julio" y "Navidad".

c) Conceptos retributivos de carácter personal:

- Antigüedad.
- Plus Familiar.

d) Conceptos retributivos de carácter social:

- Complemento de prestación por larga enfermedad.
- Complemento de prestación por accidente.
- Participación en beneficios.
- Ayuda Familiar.

#### 2) INCENTIVOS.

Artículo 6.º Estando particularizado el incentivo en las distintas Secciones cuyo trabajo se realiza bajo esta peculiaridad, a él se remite este Convenio al tratar de las Secciones cuya modalidad de trabajo es según ese sistema.

Artículo 7.º Es de plena conformidad de las partes de este Convenio el que las primas a la producción y destajos establecidos han de calcularse tomando como base la producción fabricada que rebasa a la mínima exigible como contraprestación del salario mínimo por categoría sin ningún otro aditamento remunerativo. Estos mínimos, de los cuales se parte para el cálculo de las primas a la producción y destajo, quedan determinados más adelante al particularizar esta clase de trabajo en las secciones de esta industria.

Artículo 8.º Es también de conformidad de las partes el que, siempre y en todo caso, la imputación individual de devengos por incentivos se llevará a cabo en función del rendimiento global del equipo al que pertenezcan los productores.

Artículo 9.º Las partes de este Convenio dejan acordado que los niveles salariales alcanzados son posibles únicamente sobre la base de los rendimientos totales establecidos en régimen de incentivo, y así como deben considerarse mínimas las condiciones económicas que se fijan en el presente Convenio, deben también considerarse como mínimos los rendimientos totales en régimen de incentivo, y que los rendimientos que más adelante se definen como "mínimos" para cada Sección lo son realmente a efectos de:

- Establecer la base de partida para aplicación de incentivos.
- Mínimos exigibles en relación a disciplina en el trabajo.
- Tope mínimo de producción para casos extraordinarios, tales como reformas de tipo técnico y período de adaptación, personal no adiestrado o de nueva admisión, o necesidad de reducir la producción por causas de fuerza mayor.

Consecuentemente, los productores y la Empresa se comprometen expresamente en este Convenio a mantener el nivel de rendimientos totales en régimen de incentivo, renunciando absolutamente a la prestación de trabajo en régimen de rendimiento mínimo, sobre la base de salario mínimo. Solamente por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad de la Empresa o los productores, o bien por adaptación a reformas técnicas, se admitirá tal régimen de trabajo temporalmente y procurando reducir al mínimo esta duración. Toda postura laboral, individual o colectiva, contraria a lo aquí dispuesto, que como apoyo de reivindicaciones o por simple indisciplina sea adoptada por los productores, será considerada por la Empresa como falta muy grave, y bajo esta calificación se adoptarán las oportunas medidas o sanciones.

#### 3) PRODUCTIVIDAD.

Artículo 10. Todas las mejoras de tipo económico-social que se reflejan en este Convenio, en relación con la situación vigente en 31 de diciembre de 1962 y la intermedia vigente desde 1.º de febrero de 1963, que han tenido lugar en esta Empresa, han sido negociadas siempre sobre la base de no incrementar los rendimientos establecidos con anterioridad y, por lo tanto, sin incrementar tampoco los tiempos de permanencia en el trabajo. Sin embargo, ambas partes reconocen la existencia de tres fundamentales circunstancias que inciden en el nivel de productividad, en su triple aspecto de cantidad de producción, calidad y costos, y que son:

- Pérdidas de producción por averías en el equipo industrial.
- Rechazos de producción por defectos de fabricación.
- Conservación, limpieza y orden en cada recinto de trabajo y del recinto general de la fábrica.

Las partes están de acuerdo en que es precisa la máxima cooperación de todos los productores para reducir al mínimo la incidencia de los factores antes mencionados en la productividad, en directo beneficio de todos. A tal fin se acuerda la prestación por parte de los productores del trabajo marginal necesario para:

- Recuperar las traviesas perdidas por paradas debidas a averías, en las condiciones económicas que más adelante se reglamentan.
- Rehacer las traviesas perdidas por defectos de fabricación, que a todos los efectos económicos se considerarán como no fabricadas, hasta su nueva producción; y
- Dejar, al final de la jornada, perfectamente limpio y ordenado el recinto asignado a cada equipo como lugar de trabajo.

4) RENDIMIENTOS.

a) Generalidades.

Artículo 11. Los rendimientos fijados para las Secciones que trabajan con incentivo, están medidos tomando el trabajo de conjunto de cada Sección y del equipo de productores que la integran. En ningún caso se considerarán, a efectos de aplicación de tarifas de incentivos, los rendimientos individuales de cada productor en la parte de tarea que dentro de su equipo le haya sido asignada, en virtud de la organización de trabajo. Siempre y en todo caso la imputación individual de devengos por incentivo se llevará a cabo en función del rendimiento global del equipo a que pertenece el productor.

b) Mínimos.

Artículo 12. Se definen como tales la mínima producción exigible como contraprestación del salario mínimo por categoría, sin más aditamentos en concepto de remuneración directa del trabajo prestado.

Para todas las Secciones en las que se fija el rendimiento mínimo se estima la producción correspondiente a éste como punto de partida para la aplicación de tarifas de incentivo, en su caso.

c) Incentivos:

Artículo 13. De acuerdo con la índole del trabajo en cada Sección, se adoptan las modalidades de prima a la producción sobre la excedente del rendimiento mínimo fijado, o de destajo con tarifa aplicada sobre la totalidad del trabajo, que se liquidará según las normas de aplicación de la correspondiente Sección. Se excluye expresamente la modalidad de incentivo representada por el trabajo a tarea.

d) Normal:

Artículo 14. Se define como rendimiento normal el habitual que los productores alcanzan en condiciones normales y retribuidos con salario e incentivo. Este rendimiento es obligatorio para todos los productores de la Empresa.

e) Tiempo normal para el rendimiento habitual:

Artículo 15. Los tiempos que se consignan para cada Sección son los invertidos normalmente para conseguir el rendimiento habitual en régimen de retribución con incentivo. Se ha tomado la media aritmética de los últimos dieciocho meses, considerando solamente el desenvolvimiento normal de la producción sin paradas por averías, falta de primeras materias, accidentes o cualquier otra circunstancia extraordinaria. Se consignan en las normas específicas de aplicación de incentivos los referidos tiempos normales a los siguientes efectos:

- Constituyen, por su diferencia hasta la jornada normal de ocho horas, en su caso, un incentivo indirecto.
- Por la misma circunstancia, miden las posibilidades de aplicación de la producción, especialmente para las Secciones básicas de Preparación de Armaduras y Fabricación.

Estos tiempos que se consignan por mutuo acuerdo entre las representaciones económica y social, y que son tomados de la realidad del desenvolvimiento del trabajo, se consideran a efectos de disciplina colectiva,

en cualquier circunstancia que dé lugar a una continuada baja en los rendimientos de equipo, en ausencia de factores anormales de tipo técnico.

TITULO III

Retribución directa del trabajo prestado

CAPITULO I

Salario, según categoría profesional

Artículo 16. Las partes aceptan las siguientes tablas de salarios, según categorías profesionales:

Categorías	Salario del Convenio	Salario base para Seguridad Social
<b>Personal retribuido por días:</b>		
Oficial 1.ª Talleres	90,—	80,—
Oficial 2.ª Talleres	80,—	80,—
Oficial 1.ª Albañil	80,—	80,—
Oficial 3.ª o Ayudante	75,—	70,—
Peón Especialista	70,—	70,—
Peón	64,—	60,—
Pinche de 16 y 17 años	48,—	48,—
Pinche de 14 y 15 años	27,—	25,—
Mujeres limpieza (8 horas)	60,—	60,—
Vigilantes	70,—	70,—
Jefes de Equipo: salario de su categoría, incrementado en 6,— pesetas diarias.		
<b>Personal retribuido por mensualidades:</b>		
<b>Directivo:</b>		
Ayudante Obras Públicas	6.500,—	4.700,—
Encargado general	5.500,—	3.900,—
Jefe Control-Subencargado	5.000,—	3.900,—
<b>Mandos intermedios:</b>		
Jefe Ad. 1.ª	5.000,—	3.900,—
Jefe Ad. 2.ª	4.500,—	3.900,—
Encargado Taller	4.000,—	3.400,—
Encargado Sección	3.500,—	3.400,—
<b>Administrativos:</b>		
Oficial 2.ª	3.500,—	2.800,—
Auxiliar	3.000,—	2.800,—
Aspirante	1.800,—	1.800,—
<b>Subalternos:</b>		
Botones	1.800,—	1.800,—
<b>Servicios Médicos (3 horas):</b>		
Médico de Empresa	2.100,—	2.100,—
Ayudante Técnico Sanitario	1.762,50	1.762,50

CAPITULO II

Incentivo correspondiente al puesto de trabajo ocupado

a) Primas a la producción.

APLICACIÓN A LA SECCIÓN DE FABRICACIÓN NÚMERO UNO

Artículo 17. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Se fija el rendimiento mínimo, por turno de fabricación n.º 1, en 432 traviesas

**Tarifa de prima a la producción:** Se estima como unidad para aplicación de primas a la producción, cada carro con capacidad para 8 traviesas. La tarifa de prima se fija por cada operario del turno, con independencia de su categoría y por cada carro de 8 traviesas, a partir de las 432 (54 carros) de rendimiento mínimo en ... 2,78 ptas.

**Rendimiento normal con incentivo:** En las condiciones económicas citadas, los productores se comprometen a obtener el rendimiento habitual, consistente, por turno, en ... 576 traviesas

**Percepción normal en concepto de incentivo:** Con el rendimiento normal citado, los operarios de Fabricación número 1 percibirán unas primas a la producción, diarias, por trabajador y turno, de ... 50,— ptas.

**Tiempo normal para el rendimiento total habitual:** El tiempo normalmente invertido, salvo causas excepcionales, tales como averías en las instalaciones, para fabricación de 576 traviesas por turno, es de ... 7 horas

En este tiempo se encuentra incluido el invertido en la comida que cada turno realiza, aproximadamente, al mediar su jornada.

**Normas complementarias:** Averías con parada en la fabricación. Teniendo en cuenta los tiempos normales invertidos en

el rendimiento total habitual, se clasifican las averías, por su duración, en dos clases:

- Duración de la avería igual o menor a 45 minutos. — En este caso los productores se comprometen a alcanzar, dentro de la jornada de 8 horas, la producción total habitual de 576 traviesas por turno, percibiendo de este modo el incentivo total normal. Mensualmente, y según los datos facilitados por el Encargado de Sección, se les abonarán las horas de parada por esta clase de averías, además de sus devengos habituales, al precio que resulte del salario mínimo de cada categoría, dividido por ocho, más una prima fija por operario y hora, sin distinción de categorías, de 3,75 ptas.
- Duración de la avería superior a 45 minutos. — En tales condiciones se estima que no resulta posible alcanzar el rendimiento total habitual durante la jornada de 8 horas, sin grave detrimento de la calidad. Por tanto, se abonará a los productores la totalidad de la prima a la producción habitual, siempre que se compruebe que, tras la reparación de la avería, han seguido trabajando a ritmo normal de incentivo. En estos casos no se computarán los tiempos de avería para ningún devengo adicional. Los operarios vendrán obligados a completar la jornada de 8 horas.

- Pérdida de producción por averías de duración superior a 45 minutos. — Los productores se comprometen expresamente a recuperar las pérdidas de producción por averías, a razón de un mínimo de 24 traviesas por día y turno (3 carros de 8 traviesas). La tarifa de prima a la producción que se aplicará en este caso, sobre las traviesas recupera-

das, será de 3,— ptas. por carro de 8 traviesas y operario.

- Fiestas recuperables.—Los productores percibirán la remuneración correspondiente a la producción total habitual, comprometiéndose a recuperar a razón de un mínimo de 24 traviesas diarias a partir del día siguiente a la fiesta hasta un total de 480 traviesas.

- Pérdidas de producción por rechazos debidos a defectos de fabricación.—A todos los efectos se consideran como *no fabricadas* las traviesas que sean rechazadas por defectos de fabricación en cualquiera de las fases de control (en el propio taller de fabricación, por el Jefe de Sección; a la salida del túnel de curado, por los Jefes de Equipo de la Descarga; en las pilas de acopio por inspección del Jefe de Control, o en la revisión del Jefe de Equipo de la Carga, a su expedición). Las traviesas que sean rechazadas en el propio taller de fabricación antes de la entrada al túnel de curado, se destruirán, apartándolas del carro que las contenga, o si esto no fuera posible sin perjudicar a las traviesas próximas, se marcarán con una cruz profunda en el hormigón fresco para que sean apartadas en la Descarga. Estos rechazos, realizados en presencia de los productores no precisan de más comprobación. Las traviesas que sean rechazadas en las demás fases de control serán agrupadas semanalmente para su clasificación. Se considerarán como pérdidas definitivas por defectos de fabricación todas aquellas traviesas que el Agente Receptor de RENFE no admita para su venta a la Red, ni aún como de segunda clasificación. No obstante, la Empresa se reserva el derecho de vender a particulares las traviesas definitivamente rechazadas, sin que por esto dichas traviesas sean computadas como fabricadas. Los operarios, por medio de su Jefe de Sección o sus representantes sindicales, podrán comprobar en todo momento la realidad de las traviesas rechazadas y sus causas.

Las traviesas definitivamente rechazadas serán descontadas a efectos de cálculo de la prima de producción, y solamente se abonarán si vuelven a ser fabricadas por los productores.

APLICACIÓN A LA SECCIÓN DE FABRICACIÓN NÚMERO DOS

Artículo 18. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

Rendimiento mínimo... 72 traviesas

Tarifa de prima a la producción: Por carro de 8 traviesas, a partir de los 9 de rendimiento mínimo y por operario, sin distinción de categorías... 16,66 ptas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas citadas, los productores se comprometen expresamente a obtener el rendimiento habitual de ... 96 traviesas

Percepción normal en concepto de incentivo: Con el rendimiento normal citado, los operarios de Fabricación número 2 percibirán unas primas a la producción diarias, por turno y trabajador, de ... 50,— ptas.

Tiempo normal para el rendimiento total habitual: Salvo incidencias anormales, incluyendo el invertido en la comida que se realizará al mediar el turno, se emplean... 6 horas

**Normas complementarias:** Las mismas que para Fabricación núm. 1.—Las traviesas a recuperar correspondientes a fiestas de tal clase, se fijan en 80 traviesas (10 carros de 8 traviesas). En el caso de que la Empresa estime conveniente la instalación de un segundo molde, incrementando el personal en número suficiente, la producción de esta Sección quedará duplicada y se estima que el tiempo habitual para la producción de 192 traviesas será de 7 horas.

Los productores aceptan expresamente las mismas condiciones económicas que

aquí se consignan en el caso de la ampliación descrita. La asimilación de dichas condiciones a las de Fabricación número 1, se ha establecido precisamente teniendo en cuenta esta ampliación en proyecto. En este caso, la tarifa unitaria de prima a la producción será de 8,33 pesetas por carro de 8 traviesas y operario. Los devengos normales o habituales por operario permanecerán iguales.

**APLICACIÓN A LA SECCIÓN DE DESCARGA DE TRAVIESAS**

Artículo 19. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

**Rendimiento mínimo, por turno...** 432 traviesas

**Tarifa de prima a la producción:** Por cada carro de 8 traviesas descargadas y acopiadas, a partir de los 54 de rendimiento mínimo, por trabajador, con independencia de categoría... 2,22 ptas.

Por cada carro de 8 traviesas de Fabricación núm. 2... 0,833 ptas.

**Rendimiento normal con incentivo:** En las condiciones económicas mencionadas, los productores se obligan a alcanzar el rendimiento total habitual de 576 traviesas repasadas, descargadas y acopiadas por turno.

En los casos que trabaje la Sección de Fabricación núm. 2, el rendimiento habitual será de 672 traviesas

**Percepción normal en concepto de incentivo:** Con rendimiento de 576 traviesas... 40 ptas.

Con rendimiento de 672 traviesas... 50 ptas.

**Tiempos normales:** Descarga y acopio de 576 traviesas... 6 horas  
Descarga y acopio de 672 traviesas... 7 horas

**Normas complementarias:** Los Jefes de Equipo de los turnos de Descarga y Acopio de traviesas percibirán una gratificación complementaria diaria de 15,— pesetas, en razón del control que deben ejercer sobre los defectos de fabricación, con la obligación de apartar todas las traviesas que sean deficientes, de acuerdo con las normas del Jefe de Control, a la salida de los carros de túnel de curado. Las traviesas ya revisadas y aceptadas serán inspeccionadas por el departamento de control y los mencionados Jefes de Equipo perderán el derecho a la gratificación descrita si se comprueba la presencia en las pilas de primera clasificación de cinco o más traviesas defectuosas, por turno de Descarga. Si dicho número rebasa las 10 traviesas defectuosas, serán además sancionados por falta grave, y si en el período de un mes el número de traviesas defectuosas, cualquiera que sea su distribución diaria, sobrepasa las 125 en el correspondiente turno, serán relevados de su cargo con pérdida de categoría de Jefe de Equipo.

Como norma general, los productores de Descarga están obligados a reparar, descargar y acopiar todas las traviesas producidas por los correspondientes turnos de fabricación cualquiera que sea su número, dada la actual organización de trabajo y mientras no se produzcan cambios de suficiente magnitud en la misma. Sobre el trabajo que rebasa el rendimiento mínimo fijado, se aplicarán los incrementos antes descritos, excepto en el caso de recuperación de fiestas recuperables. Dicha recuperación se considera efectuada al descargar y acopiar las traviesas que se asignan a las Secciones de Fabricación por el mismo concepto, devengando no obstante las percepciones habituales correspondientes a la descarga de 576 traviesas de fabricación núm. 1 y a la de 672 si corresponde la descarga adicional de Fabricación núm. 2.

**APLICACIÓN A LA SECCIÓN DE ELABORACIÓN DE HIERRO TREFILADO DE DIÁMETRO DE 5 Ó 6 MM.**

Artículo 20. Los conceptos y mecánica de aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

**Rendimiento mínimo:** Trefilado de 2,500 kilogramos de hierro redondo.

**Tarifa de prima a la producción:** El hierro trefilado por encima de los 2,500 kilogramos de rendimiento mínimo, se abonará por Kg. y productor, sin distinción de categorías... 0,04 ptas.

**Rendimiento normal con incentivo:** En las condiciones económicas reseñadas, los productores se obligan al trefilado diario de 3.750 Kg.

**Percepción normal en concepto de incentivo:** Con el rendimiento habitual citado, los operarios de Trefilado percibirán una prima a la producción diaria de 50 ptas.

**Tiempo normal para el rendimiento total habitual** 8 horas

**APLICACIÓN A LA SECCIÓN DE PREPARACIÓN DE ARMADURAS**

Artículo 21.—Los conceptos y mecánica de aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

**Rendimiento mínimo por turno:** 600 armaduras completas.

**Tarifa de prima a la producción:** Por armadura completa adicional al rendimiento mínimo y por operario... 0,16 ptas.

**Rendimiento normal con incentivo:** En las condiciones económicas reseñadas, los productores se comprometen expresamente a obtener el rendimiento habitual de 912 armaduras completas por turno.

**Percepción normal en concepto de incentivo:** Por las 312 armaduras por turno adicionales al rendimiento mínimo, cada operario percibirá habitualmente... 50,— ptas.

**Tiempo normal para el rendimiento habitual:** Por turno, incluido el tiempo invertido en la comida... 7 horas

**Normas complementarias:** Se entiende por armadura completa, a los efectos de medida del rendimiento y aplicación de incentivos a la Sección de Preparación de Armaduras, todo el conjunto metálico necesario para una traviesa, con excepción de la riostra.

A título de enumeración, la armadura completa está formada por 4 parrillas y 6 trozos de espirales. Los operarios de esta Sección reciben el hierro redondo de 8 milímetros cortado a medida y el hierro redondo de 5 mm. trefilado en rollos y situado en el Taller de Trefilado. Su trabajo consiste en elaborar la armadura completa a partir de estos materiales.

Se considerarán también armaduras completas terminadas, a efectos retributivos, aquellas que sea preciso rehacer por haberse inutilizado las primitivas al rechazar alguna traviesa por causas imputables a fabricación. No se considerarán, sin embargo, como armaduras completas terminadas aquellas que, por deficiente soldadura, se deterioren en su transporte y acopio hasta la utilización en la fabricación de traviesas.

**b) Destajos.**

**APLICACIÓN A LA CARGA DE TRAVIESAS PARA EXPEDICIÓN FUERA DE LA FÁBRICA**

Artículo 22. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Destajo.

**Rendimiento:** Dada la falta de regularidad con que se presenta el trabajo de carga, sujeto por su naturaleza al ritmo de suministro de composiciones de vagones por parte de RENFE, no es posible establecer con carácter real unos rendimientos fijos. De común acuerdo, y según datos estadísticos, se establece que el tiempo normal invertido en la carga de la composición-tipo de 20 vagones de 80 traviesas (1.600) es de 5 horas y que el tiempo ponderado necesario para la carga de la producción total diaria de la fábrica en condiciones habituales (1.824 traviesas) es de 6 horas.

**Tarifas:** Se establece de común acuerdo sobre la base de la composición-tipo de 20 vagones de 80 traviesas, el precio global por operario de 88 pesetas. La liquidación del destajo se llevará a cabo tomando como base el salario de la categoría de peón, durante el tiempo invertido. Es decir: el precio global se descompone en salario e incentivo; el importe de este último concepto, de igual cuantía para todos los productores de la Sección de Carga de Traviesas, con independencia de sus categorías, se calculará por diferencia has-

ta el precio global de salario de la categoría de peón, correspondiente al tiempo invertido y sobre el incentivo así calculado se abonarán a los productores los demás devengos correspondientes a su categoría real y circunstancias personales (antigüedad, plus familiar, etcétera).

Para los trabajos con rendimientos distintos de las 1.600 traviesas que corresponden a la composición-tipo, se considerará el precio global de destajo de 0,055 ptas. por traviesa cargada en las mismas condiciones de liquidación citadas.

**Normas complementarias:** El Jefe de Equipo de la Carga de Traviesas percibirá una gratificación complementaria diaria de 15,— ptas. Dicha gratificación es percibida en razón del control que debe ejercer sobre los posibles defectos de fabricación que existan en las traviesas, con la obligación de separar las deficientes según normas del Jefe de Control, e impedir así su expedición fuera de la fábrica. La salida de traviesas defectuosas se traducirá en reclamaciones por parte de RENFE u otros eventuales clientes, con los consiguientes y graves perjuicios para la Empresa. En esta eventualidad, y teniendo en cuenta la gravedad de dichas circunstancias, el citado Jefe de Equipo perderá el derecho al percibo de la gratificación descrita y será además sancionado por falta muy grave en caso de reclamación formal de los clientes por defectos de fabricación en las traviesas expedidas, que lo hayan sido por negligencia en el control de la carga.

Cuando el específico trabajo de carga de traviesas sea de duración inferior a 8 horas, el personal de la Sección completará su jornada laboral en las condiciones fijadas para la Sección de Trabajos Varios, aplicando proporcionalmente al tiempo invertido.

**APLICACIÓN A LA SECCIÓN DE CORTE DE HIERRO REDONDO DE 8 MM.**

Artículo 23. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Destajo.

**Rendimiento mínimo:** 6.500 kilogramos de hierro.

**Rendimiento a destajo:** 9.500 kilogramos de hierro.

**Tarifa de destajo:** Por Kg. de hierro cortado y operario... 0,04 ptas.

**Liquidación:** Del importe global del destajo, para calcular la parte correspondiente a incentivo, se restará el salario correspondiente a la categoría de especialista.

**Tiempo normal invertido para el rendimiento habitual:** Ocho horas por cada uno de los tres especialistas que forman el equipo de corte y que, al utilizar las mismas máquinas, se dividen en tres turnos.

**CAPITULO III**

**Gratificación complementaria**

Artículo 24. Se fijan en este Convenio las siguientes gratificaciones complementarias para el personal que presta sus servicios en puestos de trabajo para los que no ha sido posible el establecimiento de tarifas de incentivos:

Categoría y puestos de trabajo	Gratificación complementaria
	Por día laborable Pesetas
<b>PERSONAL RETRIBUIDO POR DIAS</b>	
<b>Machaqueo y clasificación:</b>	
Especialista	40,—
Peón	30,—
<b>Curado y Riego:</b>	
Especialista	30,—
Peón	30,—
<b>Talleres Mecánico y Eléctrico:</b>	
Oficial de 1. <sup>a</sup>	60,—
Oficial de 2. <sup>a</sup>	50,—
Oficial de 3. <sup>a</sup> o Ayudante	50,—
Especialista	40,—
<b>Trabajos Varios (Acopios, Conservación de Edificios, Limpieza, etc.):</b>	
Oficial 1. <sup>a</sup> Albañil	40,—
Ayudante	30,—
Especialista	30,—
Peón	30,—

**PERSONAL RETRIBUIDO POR MENSUALIDADES**

	Mensual
<b>Personal Directivo:</b>	
Ayudante Obras Públicas	4.800,—
Encargado general	3.500,—
Jefe Control.— Sub-Encarg.	3.250,—
<b>Manjcos Intermedios:</b>	
Jefe Administrativo 1. <sup>a</sup>	2.250,—
Jefe Administrativo 2. <sup>a</sup>	2.500,—
Encargado Taller	3.000,—
Encarg. Sec. Fabric. n.º 1	2.750,—
Encarg. Sec. Fabric. n.º 2	1.000,—
Enc. Sec. Taller Hierro	2.750,—
Enc. Sec. Trabajos Varios	1.000,—

<b>Personal Administrativo:</b>	
Oficial Admvo. 2. <sup>a</sup>	2.750,—
Auxiliar Admvo.	500,—
Aspirante	200,—

<b>Subalternos:</b>	
Botones	—
<b>Serv. Médicos (3 horas):</b>	
Médico de Empresa	1.000,—
Ayudante Técnico Sanitario	600,—

**CAPITULO IV**

**Plus por trabajo nocturno y horas extraordinarias**

**a) Plus por trabajo nocturno.**

Artículo 25. El personal que trabaje durante más de una hora de las comprendidas entre las 22 y las 6 de la mañana del día siguiente, percibirá un suplemento por trabajo nocturno consistente en el 20 por 100 del salario asignado a su categoría.

Quedan excluidos de la aplicación de este plus por trabajo nocturno los vigilantes, por la propia naturaleza del trabajo que prestan.

**b) Horas extraordinarias. Norma general.**

Artículo 26. Sobre los salarios anuales que se recogen en la tabla del anexo número 1 y dividiendo dichos salarios por el número de horas laborables (288 días de 8 horas = 2.304 horas) se obtiene el salario regulador de horas extraordinarias por categoría y puesto de trabajo.

Las horas extraordinarias se abonarán al personal según las siguientes normas:

**Días laborables:**

Las 2 primeras horas: Salario regulador x 1,25.

Las siguientes: Salario regulador x 1,40.  
Horas extra. nocturnas: Salario regulador x 1,40.

**Días festivos:**

Todas las horas: Salario regulador x 1,40.

**Normas complementarias:**

Art. 27. Las horas extraordinarias no se computarán como tiempo de permanencia en el trabajo a los efectos de distribución de cualquier retribución voluntaria en función de dicho tiempo.

Artículo 28. Incluyéndose en el cálculo del salario regulador los incentivos para los puestos de trabajo retribuidos por esta modalidad y las gratificaciones complementarias para los no dotados de incentivo, los recargos del 25 ó 40 por 100 giran también sobre dichos conceptos retributivos, por lo que los productores se obligan expresamente a obtener durante las horas extraordinarias los mismos rendimientos habituales que en el tiempo normal del puesto de trabajo que correspondan.

Artículo 29. La prestación de trabajo en horas extraordinarias se realizará a propuesta de la Empresa y es voluntaria por parte de los trabajadores. Será obligatoria para los productores no obstante, y sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir la Empresa, en los casos siguientes:

- Peligro de daño inminente.
- Exigencia de la plena marcha de la fábrica.
- Sustitución de un operario dado de baja por cualquier causa por otro de su mismo nivel de adiestramiento en las Secciones que lo precisen, estableciendo para estos trabajos tur-

nos rotativos entre dicho personal del mismo nivel de adiestramiento.

Se calificará de falta grave la negativa a la prestación de horas extraordinarias en los anteriores casos.

Artículo 31. Al ser el régimen de trabajo establecido en la Empresa el de pleno empleo del equipo industrial, obliga en ciertas labores complementarias de fabricación a la conservación y reparación de dicho equipo, para cuyo menester se aprovechan los días festivos, y a cuyo fin la Empresa dispone de las autorizaciones concedidas por las Autoridades laboral y eclesiástica.

**TITULO IV**

*Retribución de días no laborables*

**EN DOMINGOS Y FIESTAS ABONABLES**

Artículo 32. El personal retribuido por días percibirá, en los de esta naturaleza, el salario asignado a su categoría con el sólo incremento de los premios por antigüedad que correspondan a cada caso.

**EN FIESTAS RECUPERABLES**

Artículo 33. *Secciones con incentivo.* De común acuerdo se establece que las Secciones dotadas de incentivo llevarán a cabo la recuperación de las fiestas recuperables, prestando todas ellas el trabajo necesario y suficiente para que resulte al final de las distintas fases de fabricación una producción de las siguientes travesías:

480 por turno a través de la Sección de Fabricación núm. 1 (3 turnos).

80 por turno a través de la Sección de Fabricación núm. 2 (1 turno).

La remuneración para estas Secciones, de las fiestas recuperables, será el importe de un día normal completo con el rendimiento señalado como habitual anteriormente.

Artículo 34. *Secciones no dotadas de incentivo.* — Estas Secciones percibirán el salario completo de un día normal (incluida gratificación complementaria) y recuperarán a razón de ocho horas por fiesta recuperable, de acuerdo con las prescripciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para esta industria.

**VACACIONES**

Artículo 35. Se acuerda establecer el periodo de vacaciones anuales en las siguientes duraciones:

- Personal obrero o retribuido por días ... 20 días
- Mandos intermedios, empleados y subalternos, retribuidos por mensualidades:

  - Con antigüedad en la Empresa hasta 10 años. 25 días
  - Con antigüedad en la Empresa superior a 10 años ... 30 días

Los salarios reguladores para el cálculo de la retribución del periodo de vacaciones serán los siguientes:

- a) Personal obrero retribuido por días: Salario mínimo asignado a cada categoría, incrementado solamente en los aumentos por años de servicio que correspondan.
- b) Mandos intermedios, empleados y subalternos: Salario correspondiente a su categoría, incrementado por años de servicio y gratificación complementaria correspondiente.

**GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS**

Artículo 36. Se fijan las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio en:

- a) 25 días de salario en Navidad y en 18 de Julio, para personal retribuido por días.
- b) Una mensualidad de salario en Navidad y en 18 de Julio para mandos intermedios, empleados y subalternos.

Los salarios reguladores para el cálculo de estas gratificaciones son los que han quedado definidos para el periodo de vacaciones.

**TITULO V**

*Conceptos retributivos de carácter personal*

**ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA.—AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO**

Artículo 37. Se confirma en este Convenio el Plus de antigüedad ya establecido en esta Empresa con modalidades distintas al reglamentario, por lo que este último queda absorbido en el que se regula en este artículo, consistente en dos bienes equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios asignados a cada categoría y tres quinquenios del 10 por 100 cada uno sobre el mismo salario.

No se computará en ningún caso para el cálculo de este Plus más conceptos retributivos que el estricto correspondiente a la categoría laboral de que se trate, y siempre sobre el salario que disfrute el trabajador en cada momento.

La antigüedad, por tanto, se computa desde el ingreso del productor al servicio de la Empresa, independientemente de las variaciones de categoría que en su vida laboral se vayan produciendo. Tanto los bienes como los quinquenios se devengarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan.

**PLUS FAMILIAR**

Artículo 38. El Régimen del Plus Familiar queda supeditado hasta la puesta en vigor de la Ley 1/1962 de 14 de abril de dicho año y disposiciones que la complementen.

Como situación transitoria, las partes, de común acuerdo y hasta tanto no se pongan en vigor las disposiciones anteriormente reseñadas, fijan por punto y mes la cantidad de 107 pesetas, valor éste que corresponde al máximo alcanzado en el año 1962, y que resulta superior, fuera de toda duda, al que alcanzaría aplicándose las disposiciones hoy en vigor.

Artículo 39. Al citado valor que se fija para punto y mes, se incrementará únicamente el importe de las sanciones que, por faltas, puedan imponerse al personal. Este importe se acumulará trimestralmente para calcular el valor del punto en el trimestre sucesivo.

Para todos los demás aspectos de la distribución del Plus Familiar se estará a lo dispuesto por las normas legales vigentes sobre el particular.

**TITULO VI**

*Conceptos retributivos de carácter social*

**COMPLEMENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DEL SEGURO DE ENFERMEDAD**

Artículo 40. Declarada la baja por enfermedad de cualquier productor, la Empresa incrementará diariamente la prestación económica que entregue el Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta completar el salario del productor que corresponda por día normal a su categoría, referida a la Sección de Trabajos Varios.

El citado complemento de la prestación económica empezará a percibirlo el productor a partir de los diez días de iniciada su baja por enfermedad. Solamente si la enfermedad es de duración superior a treinta días se abonarán al productor los complementos correspondientes a los diez primeros.

Cuando se trate de personal retribuido por mensualidades, el complemento será hasta el salario asignado a su puesto de trabajo.

Artículo 41. La Empresa se reserva la absoluta libertad de comprobar tanto la realidad de la enfermedad del productor a partir de los diez días de la baja como la cooperación de éste a su recuperación o restablecimiento.

Si se comprueba la simulación de una enfermedad o la falta de cooperación para la curación por parte del productor, serán calificadas estas circunstancias como falta muy grave por el manifiesto abuso y actitud antisocial que significan.

Artículo 42. Reservándose, según el Reglamento de Régimen Interior de esta Empresa, durante un año el puesto de trabajo al productor afectado de larga enfermedad, la prestación complementaria de la Empresa tendrá el mismo límite, es decir, se satisfará al productor a partir del primer día de la baja y hasta un año de la misma.

**COMPLEMENTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR ACCIDENTE**

Artículo 43. En los casos de baja por accidente de trabajo sufrido al servicio de la Empresa, ésta complementará, desde el primer día de la baja, la prestación de la Entidad aseguradora hasta la totalidad del salario que habitualmente venía devengando el productor en su puesto normal de trabajo.

Para el caso de que el productor afectado haya desempeñado puestos de trabajo de naturaleza variable, se computará como salario la media obtenida en los días laborables correspondientes a los tres meses anteriores al accidente.

Artículo 44. La Empresa se reserva absoluta libertad para comprobar la cooperación del productor a su pronto restablecimiento. La falta de dicha cooperación será sancionada como falta grave.

Artículo 45. En caso de muerte del productor a causa de accidente de trabajo sufrido al servicio de la Empresa, la prestación de ésta consistirá en el pago, por una sola vez, de seis mensualidades del salario completo correspondiente al último puesto de trabajo desempeñado por el productor. Solamente tendrán derecho a percibir esta indemnización, según orden de preferencia que se indica, la esposa, hijos menores de veinte años y padres sexagenarios o madre viuda. Si el productor siniestrado carece de estos familiares, se entiende extinguida la obligación de la Empresa a esta indemnización.

Artículo 46. En los demás casos de accidente, el compromiso de la Empresa a satisfacer la prestación complementaria se extinguirá:

— Al ser dado de alta el productor para el trabajo, aun cuando lo fuese con capacidad disminuida, siempre que la duración del periodo de baja sea igual o inferior a dos años.

— Si la duración de la baja rebasa el anterior límite de dos años, la Empresa no queda obligada más que a los citados dos años, a contar desde la fecha de producirse el accidente.

**PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS**

Artículo 47. Al objeto de conseguir una mayor vinculación entre productores y Empresa se ha creado una participación en beneficios mediante la constitución de un fondo a distribuir a razón del total de travesías útiles fabricadas.

Esta participación en beneficios se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) *Importe anual.*—El fondo a distribuir en pesetas entre el personal estará formado por el número de travesías útiles fabricadas durante el año, multiplicado por 1,50 pesetas.

b) *Personal afectado.*—El personal con derecho a la percepción de esta participación en beneficios es el comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio.

c) *Forma de distribución.*—El total del fondo será proporcionalmente distribuido al:

- Salario asignado a cada categoría y al
- Tiempo de permanencia en el trabajo durante el año.

A los efectos del cómputo de este tiempo no se tendrán en cuenta las horas extraordinarias. Se computará como tiempo de permanencia el de baja por accidente o enfermedad.

d) *Forma de pago.*—La participación en beneficios se hará efectiva al personal en los meses de septiembre y marzo de cada año, calculando los importes a pagar sobre las travesías fabricadas de 1.º de enero a 30 de junio y de 1.º de julio a 31 de diciembre, respectivamente.

A los efectos de vigencia de este Convenio, si bien entra en vigor con efectos retroactivos desde 1.º de abril de 1963, la participación en beneficios correspondiente al presente año se computará desde el 1.º de enero.

Artículo 48. Si durante la vigencia de este Convenio se produce por cualquier causa ajena a la voluntad de la Empresa alguna situación de indisciplina colectiva que dé lugar a bajas en la producción, el personal responsable de dicha situación perderá el derecho a su participación en beneficios correspondiente al año

en curso, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según Leyes o Reglamentos de Trabajo. El importe de estas participaciones pasará a incrementar la cantidad a repartir entre el personal restante.

**AYUDA FAMILIAR**

Artículo 49. Se crean las siguientes gratificaciones que percibirán los productores sin distinción de categorías en cada uno de los casos que se mencionan:

- Por fallecimiento de padres, hijos o esposa del productor, 2.000 pesetas.
- Por nacimiento de cada hijo del productor, 1.000 pesetas.
- Por boda del productor, 1.000 pesetas.

**TITULO VII**

*Absorbilidad de las mejoras, vinculación a la totalidad del Convenio, rescisión y revisión*

Artículo 50. *Absorbilidad.*—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o algunos de los conceptos retributivos que en futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establecen. Es decir: los productores percibirán las diferencias que puedan producirse entre las condiciones recogidas en el Convenio y las superiores, en su caso, que sean dictadas por disposiciones oficiales para cada uno de los conceptos retributivos. Permanecerán invariables en todo caso las tarifas de incentivos y las gratificaciones complementarias.

Artículo 51. *Vinculación a su totalidad.*—En el supuesto de que el Organismo competente, en ejercicio de facultades que le sean propias, no aprobara cualquiera de las partes del Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica.

Artículo 52. *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse proyecto de los puntos a revisar.

Artículo 53. *Disposición final.*—Se entiende, de común acuerdo, que el contenido del presente Convenio modifica y completa las normas que de la misma naturaleza puedan estar incluidas en el Reglamento de Régimen Interior vigente.

Dicho R. I. será de aplicación en cuanto no queda modificado o ampliado por este Convenio y, especialmente, en los aspectos de organización y disciplina del trabajo, así como en seguridad e higiene y reglamentación de los Servicios Médicos.

*Repercusión en precios.*—La aplicación de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios que rigen en sus productos.

*Comisión Mixta.*—Para vigilar su cumplimiento e interpretación se designará una Comisión, que presidirá el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción e integrada por tres Vocales de la Sección Económica y tres de la Sección Social, preferentemente de entre los Vocales que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio.

(G. C.—717) (O.—55-349)

**Recaudación de Hacienda en la Zona de Retiro-Mediodía**

**EDICTO**

Don David Sánchez Bolaños, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Retiro-Mediodía, de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra la Sociedad Limitada «Plata y Bronce», para hacer efectivos débitos a la Hacienda Pública, tengo acordado, conforme a la autorización concedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la norma sexta del artículo 92 del vigente Estatuto de Recaudación, la venta en pública subasta libre, de los bie-



y requiriese al legal representante de la entidad «Ufilms, S. A.», con entrega de las copias presentadas por el señor Anzizu, para que dentro del término de diez días haga efectiva la cantidad de dos mil trescientas ochenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, resto pendiente de la cuenta formulada, más la cantidad de dos mil pesetas fijadas prudencialmente para costas; bajo apercibimiento de procederse a su efectividad por la vía de apremio, para lo que se expida el correspondiente exhorto al Juzgado de instrucción decano de los de Madrid, que se curse por mediación del instante, con facultad al portador para intervenir en su diligenciamiento; y siendo extensivo el mismo a que si transcurren quince días a partir del requerimiento y sin que se reciba orden en contra de este Juzgado, se proceda al embargo y depósito de bienes propiedad de la requerida en cantidad suficiente a cubrir las indicadas de 2.386,65 y 2.000 pesetas.

Lo manda y firma el señor don Francisco de la Pedraja Jiménez Serrano, Magistrado accidental Juez de instrucción número 10; doy fe. (Firmado.)

Y para que sirva de notificación y requerimiento a la entidad «Ufilms, S. A.», domiciliada en Madrid, calle del Prado, número 24, 3.º, expido la presente, que firmo en Barcelona, a dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (Firmado.)

(B.—505)

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

**JUZGADO NUMERO 22**

Uguina Sandoval (Enrique), de treinta y un años de edad, natural y vecino de Madrid, hijo de Enrique y Felisa, de profesión tipógrafo, domiciliado en la calle de Martín de los Heros, 40, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 22, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, al objeto de constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Sección 2.ª de esta ilustrísima Audiencia Provincial en resolución de 12 de noviembre último en el sumario seguido con el número 300, de 1956, por falsificación.

(B.—459)

**JUZGADO NUMERO 25**

Valero Aliaga (Enrique), hijo de Silverio y Milagros, de treinta y nueve años, casado, natural de Loriguilla, domiciliado en Valencia, calle Alberique, 29, 6.º, puerta 11, y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 25, de esta capital, sito en General Castaños, número 1, ante el término de diez días, a fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, todo ello acordado en el sumario número 604, de 1962, que se instruye por el delito de estafa.

(B.—322)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Alonso Velasco (Gonzalo), hijo de Gonzalo y de Severiana, natural de Ponceda de los Infantes, vecino de Guadarrama, de estado soltero, profesión camarero, de veinticinco años, cuyo domicilio o paradero actual se desconoce, domiciliado últimamente en el de sus padres, Pensión Gonzalo, en el barrio de Tablada, término municipal de Guadarrama, procesado por estupro en sumario 339/1963, comparecerá en término de diez días ante el

Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial a fin de ser reducido a prisión. (G. C.—531) (B.—305)

**COLMENAR VIEJO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en la pieza separada sobre situación personal del procesado Antonio Jesús Lázaro Mosquera, dimanante del sumario que se le sigue en este Juzgado bajo el número 124, del año 1952, por encubrimiento del delito de robo, ha acordado dejar sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 29 de diciembre de 1962, página 6 (G. C.—5.978) (B.—5.245), y en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 15 de enero de 1963, número 4335, llamando a dicho procesado, por haberse dejado sin efecto por dicha Superioridad la prisión decretada contra el mismo y acordando en su lugar continúe en libertad por dicho sumario, con la correspondiente obligación a pud acta. (G. C.—532) (B.—306)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la vez a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del penado en causa número 402, de 1950, rollo 1.383/1951, por delito de robo, Nicasio José Isabelo Lorente Martín, de treinta años de edad, soltero, albañil, hijo de Dionisio y Matilde, natural de Aravaca, vecino del antiguo término de Fuencarral, cuyo domicilio se ignora; y caso de ser habido sea ingresado y puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel correspondiente para cumplir el resto de la pena que le queda por extinguir de la de seis años y un día de presidio mayor que se le impuso en dicha causa por sentencia fecha 26 de febrero de 1955, dictada por la Superioridad. (G. C.—566) (B.—331)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la vez a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del penado en sumario seguido en este Juzgado con el número 223, de 1955, rollo núm. 911, de 1955, por apropiación indebida, Alfonso Gómez Jiménez, de veintinueve años de edad, casado, ebanista, hijo de Joaquín e Isabel, natural y vecino de Madrid, últimamente domiciliado en la calle de Lavadero, número 1, del antiguo término de Chamartín de la Rosa; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel correspondiente, para extinguir la pena que se le impuso en dicho sumario por sentencia firme de fecha 25 de abril de 1959, dictada por la ilustrísima Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Madrid. (G. C.—565) (B.—330)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, ruego y encargo nuevamente a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno además a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del penado en sumario seguido en este Juzgado con el número 451/952, rollo número 1.468/952, por delito de atentado, Manuel Fernández Pellecín, de veintiséis años en 1954, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de Monasterio (Badajoz), con domicilio últimamente en Madrid, calle de Jacinto Benavente, número 3, primero D; y caso de ser habido sea ingresado en la cárcel correspondiente y puesto a disposición de este Juzgado para cumplir la pena impuesta por sentencia dictada en dicha causa, con fecha 26 de octubre de 1954. (G. C.—564) (B.—329)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la vez a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del penado José Díaz Arnáu, de cuarenta y nueve años de edad, casado, pintor, hijo de José y Emilia, natural de Barcelona, vecino de Madrid, últimamente domiciliado en la calle de Lafora, 11, del antiguo término de Chamartín de la Rosa; y caso de ser habido sea ingresado y puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel correspondiente, para cumplir el resto de la pena que se le impuso por razón del sumario que se le siguió bajo el número 140/950, rollo número 407/951, por delito de atentado. (G. C.—563) (B.—328)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la vez a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del penado Luis Felipe Bernabé Betia, de veintiocho años de edad, soltero, peón, hijo de Anfiano y Juana, natural de Vitoria, vecino de Bilbao, últimamente domiciliado en Vitoria, calle de Comandante Yardi, 8; y caso de ser habido sea ingresado y puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel correspondiente por razón del sumario que se le siguió, bajo el número 457-952, por delito de robo, para cumplir la pena que se le impuso por sentencia de fecha 11 de febrero de 1960, dictada por la Superioridad. (G. C.—562) (B.—327)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la vez a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del penado en sumario número 448-954, rollo número 1.226-954, por delito de hurto, Antonio González Púa, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Adolfo y Estefanía, natural de Belvis de la Jara, vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Embajadores, núm. 182; y caso de ser habido sea ingresado en la cárcel correspondiente a disposición de este Juzgado para cumplir la pena que se le impuso de tres años de presidio menor por sentencia firme de 30 de octubre de 1957, dictada en dicha causa por la Superioridad. (G. C.—561) (B.—326)

Don Miguel Pastor López, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y la provincia, ruego y encargo nuevamente a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a la vez a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del penado en sumario seguido en este Juzgado bajo el número 94/954, rollo número 289/954, por delito de robo, Ángel Díaz Díaz de cuarenta y cuatro años de edad, casado, pintor, hijo de Emilio y Florentina, natural de Langreo (Asturias), vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Uceda, número 14, del antiguo término del Puente de Vallecas; y caso de ser habido sea ingresado y puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel correspondiente para cumplir la pena que se le impuso en dicho sumario por sentencia de fecha 17 de marzo de 1956, dictada por la Superioridad. (G. C.—560) (B.—325)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en la pieza separada sobre situación personal del procesado en

sumario seguido en el mismo bajo el número 31/955, por delito de hurto, Juan Mora Asensio, de treinta y seis años de edad, casado, churrero, hijo de Salvador y Manuela, natural de Valdepeñas, vecino de Madrid, con domicilio últimamente en el mismo en la calle de Saúco, número 6, ha acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, dejando sin efecto por medio del mismo la requisitoria que se publicó en dicho periódico de fecha 22 de junio de 1955, con el núm. B.—7.167, llamando y buscando a aquél, en virtud de haber sido habido. (G. C.—559) (B.—324)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en la pieza separada sobre situación personal del procesado en sumario número 456/954, por delito de robo, Juan Mora Asensio, de treinta y seis años, casado, churrero, hijo de Salvador y Manuela, natural de Valdepeñas, vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Saúco, número 6, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dejando sin efecto por medio del mismo la requisitoria publicada en el mismo, de fecha 22 de junio de 1955, con el número B.—7.097, llamando y buscando a aquél, en virtud de haber sido habido. (G. C.—558) (B.—323)

**PIEDRABUENA**

Don Teodoro Escalona Martín, accidentalmente Juez de instrucción de Piedrabuena y su partido.

Por el presente, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de las provincias de León y Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Blanco Pérez, de veintiocho años de edad, soltero, mecánico, hijo de Vicente y de Antonia, natural de Valdedo (León) y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en el paseo de la Dirección, núm. 27, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y otras diligencias; previniéndole que si no comparece le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 29, de 1963, por infracción a la ley de Caza, contra dicho procesado y cuatro más. (G. C.—745) (B.—440)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**CARABANCHEL BAJO-MADRID**

**EDICTO**

Don Antonio Albasanz Gallán, Juez municipal del distrito de Carabanchel Bajo-Madrid.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de cognición, seguido a instancia de «Fernández Carrión, S. L.», contra doña María de los Angeles García Marín, sobre reclamación de cantidad, se acordó sacar a la venta en pública y segunda subasta, con el descuento del veinticinco por ciento del importe de su avalúo, los bienes embargados a la referida demandada, bajo las siguientes

**Advertencias y condiciones**

**Primera**

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día seis de marzo próximo, a las doce horas.

**Segunda**

No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, con el descuento indicado.

**Tercera**

Que el remate podrá hacerse a calificación de ceder a un tercero.

**Bienes objeto de la subasta**

Un comedor, compuesto de: mesa extensible para doce cubiertos; un trinchero, con dos puertas, cuatro cajones y luna en la parte superior; una vitri-

na, con dos puertas laterales y dos cajones centrales, y seis sillones de madera, tapizadas; todo ello haciendo juego, valorado en quince mil pesetas.

Los bienes dichos se encuentran depositados en poder de doña María de los Angeles García Marín, con domicilio en este distrito, avenida de Oporto, número ochenta y cinco, piso cuarto, letra C, donde podrán ser examinados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente, por duplicado, en Madrid, a once de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. — El Secretario (Firmado). — El Juez municipal (Firmado).

(A.—34.622)

## CITACIONES

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.*

## JUZGADO NUMERO 4

Por el presente se cita a José Fernández Marcos, de veintinueve años, hijo de Enrique y de Esperanza, natural de Trones (Asturias), cuyo domicilio se desconoce, para que el día 18 de marzo, a las nueve de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas núm. 609, de 1963, en el que aparece como denunciado.

(G. C.—570)

(B.—307)

## JUZGADO NUMERO 5

Manuel Díaz Plata, nacido el 6 de enero de 1912, en La Coruña, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y de Cecilia, y sin domicilio últimamente, en paradero desconocido, se le cita para que el día 28 de febrero y hora de las diez cuarenta comparezca ante el Juzgado municipal núm. 5, de esta capital, sito en el paseo del Prado, núm. 30, a celebrar el juicio de faltas núm. 576, de 1963.

(B.—513)

El señor don Francisco Fernández-Jardón Santa Eulalia, Juez municipal propietario del Juzgado municipal número 5, de los de Madrid, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en el mismo con el núm. 476, de 1963, por lesiones a Inés Cáceres Toribio, contra Walter Radl, nacido en 5 de abril de 1940, soltero, estudiante, hijo de Frank y de Anna, natural de Gratz (Austria), y con domicilio anteriormente en la casa de don Tomás de la Hera, calle de Serrano, núm. 226-3, y en la actualidad ausente en Austria, ha acordado se cite a este último por medio de la presente, como así lo verifico, para que a las diez y cuarenta horas del día 28 de febrero comparezca ante la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en el paseo del Prado, núm. 30, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio, al que deberá concurrir acompañando de las pruebas de que intente valerse.

(B.—491)

## JUZGADO NUMERO 14

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal, bajo el núm. 538, de 1961, sobre lesiones, contra José López Castañeda y otro, ha mandado el señor Juez municipal se dé vista al condenado, por término de tres días, de la tasación de costas practicada en referido juicio, que asciende a la suma de 575 pesetas, en total; y se le requiera para que, transcurrido el anterior plazo sin reclamación, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, dentro de los cinco días siguientes, a hacer efectivas dichas responsabilidades.

(B.—297)

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal, bajo el núm. 267, de 1963, sobre daños, contra Juan Angel Gómez Martínez, ha mandado el señor Juez municipal se dé vista al condenado, por término de tres días, de la tasación de costas practicada en referido juicio, que asciende a la suma de 985 pesetas en total; y se le requiera para que, transcurrido el anterior plazo sin reclamación, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Alberto Aguilera, 20, dentro de los cinco días siguientes, a hacer efectivas dichas responsabilidades.

(B.—298)

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal, bajo el núm. 118, de 1963, sobre daños, contra Rogelio Gracia Ruz, ha mandado el señor Juez municipal se dé vista al condenado, por término de tres días, de la tasación de costas practicada en referido juicio, que asciende a la suma de 870 pesetas en total; y se le requiera para que, transcurrido el anterior plazo sin reclamación, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Alberto Aguilera, 20, dentro de los cinco días siguientes, a hacer efectivas dichas responsabilidades.

(B.—299)

## JUZGADO NUMERO 17

Juicio de faltas núm. 302, de 1963.—Sebastián Díaz Mesa, de sesenta y ocho años, soltero, vendedor ambulante, hijo de Luis y de Juana, con domicilio últimamente en Cava Baja (Mesón del Segoviano), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado municipal número 17, de esta capital, sito en la calle del Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, a fin de satisfacer las responsabilidades que al mismo le han sido impuestas en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 302, de 1963, contra el mismo.

(B.—285)

Juicio de faltas núm. 404, de 1963.—Santiago Fernández Piñero, cuyas circunstancias personales se ignoran, con domicilio últimamente en Victor Pradera, núm. 41, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado municipal número 17, de esta capital, sito en la calle del Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, a fin de satisfacer las responsabilidades que al mismo le han sido impuestas en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 404, de 1963, contra el mismo.

(B.—284)

Juicio 251, de 1963.—Carlos Alvarez Lastra, de treinta y cuatro años de edad, casado, metalúrgico, hijo de José y de Luz, domiciliado últimamente en esta capital, calle de Caramuel, núm. 3, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado municipal núm. 17, de los de esta capital, sito en la calle del Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, a satisfacer las responsabilidades que le han sido impuestas en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por escándalo, contra el mismo y otro.

(B.—283)

Juicio 453, de 1963.—Luis Martín Delgado, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, hijo de Gregorio y de Consuelo, domiciliado últimamente en esta capital, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado municipal número 17, de los de esta capital, sito en la calle del Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, a satisfacer las responsabilidades que le han sido impuestas en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones y escándalo, contra el mismo y otro.

(B.—282)

## JUZGADO NUMERO 18

En virtud de lo acordado en juicio verbal de faltas núm. 375, de 1963, por el presente se notifica al condenado Jonathan Eliman que la tasación de costas practicada, en el citado procedimiento, se eleva a la cantidad de setecientos treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, y de la que se le da vista por término de tres días; transcurridos los

mismos, si no la impugnase, se le requiere para que dentro de los cinco siguientes se persone en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, a hacer efectivo el importe de la misma.

(B.—310)

En virtud de lo acordado en juicio verbal de faltas 417, de 1963, por malos tratos, contra María Castro Pérez, domiciliada últimamente en la calle de la Milagrosa, núm. 11, por el presente se notifica a la expresada que la tasación de costas practicada en el expresado procedimiento se eleva a la cantidad de doscientas noventa pesetas, de la que se le da vista por término de tres días; transcurridos los mismos, si no la impugnare, se la requiere para que dentro de los cinco días siguientes se persone en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, 17, a hacer efectivo el importe de la misma.

(B.—311)

## JUZGADO NUMERO 19

Jean Decamps, nacido el 27 de octubre de 1919, casado, importador, natural de Argel (Marruecos), y en ignorado paradero, se le da vista por término de tres días de la tasación de costas, que arroja un total de 1.800,75 pesetas, y comparecerá dentro del término de cinco días en el Juzgado municipal número 19, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso tercero, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones, bajo el núm. 521, de 1963.

(B.—313)

Eduardo León Manzanares, nacido el 19 de octubre de 1934, en Piura (Perú), soltero, médico, hijo de Eduardo y de Luisa, y en ignorado paradero, se le da vista por término de tres días de la tasación de costas, que arroja un total de 1.384,50 pesetas, y comparecerá dentro del término de cinco días en el Juzgado municipal número 19, de esta capital, sito en la carrera de San Francisco, núm. 10, piso tercero, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por escándalo, bajo el número 468, de 1963.

(B.—300)

## JUZGADO NUMERO 22

Manuel Ubeda Paiceira, nacido en Lalin (Pontevedra), el 2 de diciembre de 1919, hijo de Rafael y de Ramona, en ignorado domicilio y paradero, comparecerá en el Juzgado municipal número 22, de esta capital, sito en la calle de Prim, núm. 17, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que satisfaga las costas del juicio de faltas núm. 634, de 1963, y cumpla la pena a que ha sido condenado.

(G. C.—452)

(B.—265)

Julián Jiménez Barroso, de dieciocho años, soltero, hijo de Felipe y de María, natural de Amavida (Ávila), domiciliado últimamente en esta capital, paseo de las Delicias, 103, piso primero izquierda, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal número 22, de esta capital, sito en la calle de Prim, núm. 17, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que satisfaga las costas del juicio de faltas número 282, de 1963, y cumpla la pena a que ha sido condenado.

(G. C.—453)

(B.—266)

Luis Peña Vera, mayor de edad, domiciliado últimamente en esta capital, calle de Alicante, núm. 1, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal número 22, de esta capital, sito en la calle de Prim, número 17, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que satisfaga las costas del juicio de faltas núm. 305, de 1963, a que ha sido condenado, y cumpla la pena que le ha sido impuesta.

(G. C.—454)

(B.—267)

## JUZGADO NUMERO 25

Angel López Gorgoso, mayor de edad, y cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, comparecerá ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Puerto de Monasterio, número 1, el día 28 de febrero y hora de las once quince de su mañana, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas núm. 401, de 1964, advirtiéndole que en el mismo viene en calidad de denunciado y que deberá concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

(B.—475)

Carmen Marín Garrido, mayor de edad, y cuyo paradero y actual domicilio se desconocen, comparecerá ante la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de Puerto de Monasterio, núm. 1, el día 11 de marzo y hora de las once, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndola que deberá concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse en el juicio de faltas núm. 1.670, de 1963.

(B.—303)

## MADRID-CARABANCHEL BAJO

El señor Juez municipal de este distrito, en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 839, de 1963, por lesiones, contra Eloy Ruiz Ruiz, por providencia dictada en los mismos, ha acordado citar por medio de la presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la lesionada María del Carmen Garrido Ordoño y su representante legal, a fin de que comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado el próximo día 28 de febrero y hora de las cinco de su tarde, a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, advirtiéndoles que deberán hacerlo provistos de los medios de prueba de que intenten valerse.

(B.—348)

## VILLAVEVERDE-MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito, don José Abraira López, en el expediente de juicio de faltas núm. 52, de los de 1964, sobre lesiones por imprudencia, en los que aparece como perjudicado lesionado Manuel Urbano Guerrero, hijo de Segundo y de Dolores, de treinta y tres años, natural de Teba (Málaga), soltero, agente de Seguros, sin domicilio conocido, y denunciado Desirée Félix Defrere, de profesión empleado de la televisión francesa, casado, hijo de Alphonse y de Adriane, nacido en Nice (Francia), el 3 de enero de 1924, y residente en París (Francia), sin domicilio conocido en España, se cita a los referidos perjudicados, lesionado y denunciado para que como tales comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en plaza de Agata, núm. 1, Villaverde Alto, el día 27 de febrero, a las once horas, para la celebración del oportuno juicio de faltas, debiendo comparecer provistos de las pruebas de que intenten valerse.

(B.—374)

## Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid

Solicitado duplicado de los resguardos de empeño de alhajas en la Central, números 49.279, 49.298 y 49.299, por 3.100, 3.500 y 4.600 pesetas, respectivamente, fecha 31 de diciembre de 1962, se anuncia serán expedidos, anulándose los primitivos, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 15 de enero de 1964.—Por el Interventor (Firmado).

(A.—34.619)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRESA PROVINCIAL  
PASO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46  
TELÉFONO 273 38 36